

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4371/2015

**ACTORA: ODILIA SÁNCHEZ
GALICIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4371/2015**, promovido por Odilia Sánchez Galicia en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/41/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Solicitud al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación

SUP-JDC-4371/2015

Ciudadana de esa entidad federativa, que organizara una consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, respecto a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín y, en su caso, la firma del correspondiente convenio de colaboración.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-6/2015. El once de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-6/2015, mediante el cual, entre otros puntos de acuerdo, determinó que era procedente la solicitud precisada en el apartado 1 (uno) que antecede y autorizó al Consejero Presidente del citado Instituto, para suscribir el convenio de colaboración relativo a la organización de la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

3. Convenio de colaboración. El veintidós de septiembre de dos mil quince, se suscribió el convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativo a la organización de la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

4. Solicitud de información. El dos de octubre del año en que se actúa, la actora presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitando información relacionada con la consulta ciudadana sobre la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

5. Consulta ciudadana. El cuatro de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la consulta ciudadana en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y el inmediato día cinco, la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa

entidad federativa, llevó a cabo el cómputo final de la consulta ciudadana.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El siete de octubre de dos mil quince, Odilia Sánchez Galicia presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los siguientes actos:

[...]

1. La omisión de dar contestación al derecho de petición formulado mediante escrito presentado el día dos de octubre del presente año, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. El convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO" , y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO" , a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES" , firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

3. La omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

4. La preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince.

[...]

SUP-JDC-4371/2015

Por oficio IEEPCO/S.G/027/2015, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de octubre de dos mil quince, se remitió entre otras constancias, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por la ahora actora, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave **JDC/41/2015**.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de desechar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el apartado seis (6) que antecede, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cinco de noviembre de dos mil quince, Odilia Sánchez Galicia promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El nueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEPJO/SGA/518/2015, mediante el cual, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Odilia Sánchez Galicia y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro

indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, por considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

SUP-JDC-4371/2015

Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de desechamiento dictada el veintinueve de octubre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/41/2015, promovido por la ahora enjuiciante para controvertir diversos actos relacionados con la consulta ciudadana llevada a cabo el cuatro de octubre de dos mil quince, con la finalidad de saber la opinión de los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales.

La distribución de la competencia entre las Salas del Tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En ese sentido, el precepto Constitucional citado, los artículos 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, regulan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.

En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este Tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral federal, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución, porque es el órgano que tiene la competencia originalmente establecida para resolver las impugnaciones de actos político-electorales, de tal forma que, si un asunto no es de la competencia expresa de las Salas Regionales del Tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.

En el caso, la materia en controversia está relacionada con el convenio de colaboración entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, para instrumentar la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones en el Cerro del Fortín, Oaxaca, así como la omisión del mencionado Instituto de dar una debida respuesta a la solicitud de información planteada por la ahora actora, relativa a la construcción del citado Centro Cultural.

Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos constitucionales y legales citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La actora hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Los magistrados que resuelven la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, contravienen lo estipulado en la Constitución Federal, por lo tanto, sus actuaciones no generan efectos jurídicos.

Efectivamente, el artículo 116 de la Constitución Federal, señala: *“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”

En base a lo señalado en la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo transitorio se lee:

“DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.”

Ahora bien, como se puede apreciar a hoja veinte de la resolución combatida, se dice lo siguiente:

“Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el secretario general José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.”

De una simple lectura que se realice al contenido de la Constitución Federal, con lo expresado por las autoridades que integran el Tribunal Electoral Local, se puede apreciar que se contraponen y no se salvaguardan los principios que dieron origen a la reforma electoral del año 2014.

Esto es así, porque el Senado de la República ha incumplido con la obligación de dotar al Estado de Oaxaca de magistrados electos por ese órgano constitucional, que debería de ser imparcial, y es por ello, que actualmente los magistrados favoreciendo intereses particulares y de partido, ni si quiera otorgan una sentencia para que un ciudadano se informe sobre la consulta pública realizada. Más claro, imposible, esta es la forma y el actuar de personas que están vinculadas a intereses y que no aplican el estado de derecho, y esto se reitera con el desechar la demanda interpuesta sin tener fundamento alguno, es decir, en Oaxaca todos se cubren con todos para seguir en la corrupción sin que nadie imponga la ley, resultando perjudicados la ciudadanía en general.

Si la finalidad de la reforma electoral fue que no existiera injerencia de las fuerzas políticas locales en las designaciones de los magistrados, para que estos actuaran con imparcialidad, dicha condicionante no se da pues actúan como si se tratara de delincuencia organizada, todos contra la ciudadanía y viviendo del presupuesto público.

Los magistrados que están actuando nunca han sido nombrados por el Senado de la República, por lo tanto, su actuar es contra la Constitución Federal, pues no encuentran sustento ni en la Constitución Federal ni en las leyes secundarias para su integración.

La irresponsabilidad del Senado de la República es tanta que deja a Oaxaca, sin magistrados que tengan competencia para actuarla pesar de que se inició con un proceso electoral el día ocho de octubre de este año, lo que apremiaba que fueran nombrados estos servidores públicos por el senado, pero contrario a ello, no se ajustan al estado de derecho, y los magistrados electorales en Oaxaca, realizan actos de fin de sexenio, por eso ya ni admiten las demandas interpuestas.

La reforma de la Constitución Federal, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las

dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En el caso concreto, las autoridades que resuelven, nunca fueron electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, ni mucho menos por una convocatoria pública, lo que ocasiona que si su actuar no se ajusta al estado de derecho, lo procedente es que se deje sin efectos lo ordenado por ellos. Cabe señalar que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les ordena y en el caso que se expone, no están integrados conforme a la Constitución Federal.

La autonomía y la independencia que se pretende no se logra con la simple denominación que tienen, pues dichos magistrados dependen del Poder Judicial de Oaxaca, tan es así que se autodenominan "integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca", lo que es claro que contraviene las disposiciones de la Constitución Federal.

Esta autoridad jurisdiccional electoral y máxima en México, no puede permitir que tengan cabida actos contrarios a la Constitución Federal, dar un espacio para ello, es lo que ocasiona que en Oaxaca se viva el caos, y que cada quien haga lo que quiera, pues no hay nadie que respete la sana convivencia basada en leyes.

No se puede uno quejar de lo que los demás hacen, pero si se puede alzar la voz de lo que a uno le corresponde, y en este momento es a este tribuna al que le compete emitir la sentencia apagada a la Constitución Federal.

La actuación del Tribunal Electoral local, sigue siendo dependiente, lo que altera el sentido de la autonomía e imparcialidad que se plasmó en esta renovación, para impedir, toda intervención local en el ejercicio de sus atribuciones, al otorgarles a los magistrados, la seguridad de no ser removidos, sin causa, por el Poder Legislativo del Estado o del Tribunal Superior de Justicia.

Derivado de lo anterior, era menester que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifiquen con antelación al inicio del siguiente proceso electoral. Si el proceso electoral inicio el ocho de octubre de este año, y la sentencia se dictó el veintinueve de octubre del mismo año, es claro que se violentan de manera frontal, directa y sistemática lo contenido en la Constitución Federal, al no renovarse el Tribunal Electoral de acuerdo a la Carta Magna. Todo ello genera una violación personal y directa porque fui juzgada por un tribunal que no se encuentra debidamente integrado.

Lo que se vive en Oaxaca recuerda lo expresado por Shakespeare en la tragedia dedicada a Ricardo, *ni toda el agua del océano indómito y embravecido puede quitar de la frente el oleo a un rey ungido*.

Si el mandato de la norma suprema es que el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para el nombramiento de los magistrados electorales y que estos se

realicen con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto, y si dicho órgano no está debidamente integrado como indica la Constitución es claro que sus actos no pueden producir efectos jurídicos ni son vinculantes para la ahora actora, pues eso permitiría que cada quien hiciera lo que quisiera y que de todos modos estuviera sujeta a ello. Lo cual no puede ser posible porque existe un órgano de control constitucional que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no lo puede permitir.

Un órgano que no está integrado de conformidad con la norma no puede producir efectos pues ello es contrario al debido proceso y al principio de legalidad.

Por lo anterior, lo procedente es que esta autoridad conozca como única instancia, al no existir un órgano debidamente conformado en el Estado de Oaxaca, para conocer de lo planteado.

SEGUNDO.- Contrario a lo expresado por quienes dicen ser magistrados del Tribunal Electoral en Oaxaca, si se tiene el interés jurídico para promover el medio de defensa.

Esto es así, porque existe una relación entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En este sentido se tiene que con fecha dos de octubre de dos mil quince presente escrito ejerciendo mi derecho de petición y de información pues se iba a llevar una consulta pública, y debía de estar informada para razonar mi voto-

Cabe señalar que esa información nunca me ha sido proporcionada, por lo que mis derechos que consagra la Constitución Federal en sus artículos 6 y 8 de la Constitución Federal, se ven trastocados de manera directa, y esta autoridad debe hacer una interpretación si al realizar una solicitud pidiendo información a una autoridad electoral, se encuentran dentro de la hipótesis del derecho de petición e información, pues la autoridad local no lo considera así, y es por ello que desecha mi demanda.

Si la persona que promueve el escrito y lo firma es la ahora actuante, es claro que se tiene una relación entre lo que se plantea y quien actúa, y además regulada por el derecho. Lo cual hace que cualquier interpretación sea siempre favorable para el ciudadano, pues lo que se requiere es una ciudadanía informada, y lo único que se provoca con el actuar del Tribunal Local, es que beneficien lo obscuro y lo turbio, por ello es que se me niega la información.

Más que evidente que la persona que sufre la lesión es quien ahora actúa, pues al no proporcionar nada de lo pedido, lo que afecta son los derechos del ciudadano, y en específico de los míos.

Cabe señalar que se aportaron los elementos necesarios para la procedencia del juicio, pero contrario a ello se decide desechar la demanda interpuesta, lo que hace apremiante que

sean cambiados por la parcialidad tan descarada con la que se manejan los magistrados locales.

Por lo que hace al derecho de petición e información están los elementos para hacer procedente la demanda interpuesta.

Esta autoridad debe tomar en consideración que mediante acuerdo de fecha quince de octubre y notificado el día dieciséis de los corrientes, por medio del cual se me da vista por el término de tres días para que haga valer lo que a mi derecho corresponda, exprese lo siguiente:

“1.- Esta autoridad debe tener presente que se hacen valer diversos argumentos para determinar la invalidez del convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo “EL INSTITUTO” a quienes actuando de manera conjunta se les denominará “LAS PARTES”, firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince; la omisión de proporcionar al ciudadano la información necesaria para emitir razonadamente su voto en la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín; y la preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince. Por lo anterior, el medio de defensa interpuesto no sólo versa sobre el derecho de petición.

2. Esta autoridad no debe tener por cumplido el derecho de petición formulado en la demanda primigenia, puesto que de la información y documentales solicitadas, está presentando documentales diversas a las formuladas.

Esto se puede apreciar claramente, ya que en el oficio número IEEPCO/S.G./025/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General, se presentan documentos que no fueron solicitados por lo que es un engaño el que se tenga por cumplida a dicha autoridad pues de la petición requerida con la contestación que realiza no guarda ninguna relación.

Se explica lo anterior, del punto 1 al 17 claramente a la autoridad electoral manifiesta que “no cuenta con las referidas constancias en los archivos de este instituto...”, lo anterior es visible a hoja tres, párrafo tercero.

Las peticiones de los numerales 18,19, 20 y 22 no fueron otorgadas y la autoridad es omisa en proporcionarlas, como ejemplo en el punto 22, ni siquiera se sabe cuál fue el costo de dicha consulta lo cual es incoherente pues esa autoridad es la que realizó la consulta ciudadana.

Por lo que respecta al punto 21, que señala que debido a que, existen dos posicionamientos encontrados en la construcción o no del Centro Cultural y de Convenciones de la ciudad de Oaxaca en el Cerro del Fortín, pido se me indique si existirán representantes de ambos sectores en la consulta ciudadana y en el conteo de la votación en todas y cada una de las casillas, por su parte, la autoridad responde que la Comisión Permanente de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana estableció en su plan de trabajo que se invitaría a las personas que quisieran participar como observadores en las mesas receptoras de la Consulta Ciudadana, lo cual no guarda una relación ni lógica ni jurídica entre lo pedido y lo contestado, pues por una parte se pide que se indique si existieron representantes de ambos sectores en la consulta y me contestan que se invitaron a observadores en las mesas receptoras. Lo cual es más que evidente que no hay relación entre la pregunta y la respuesta.

La respuesta que se dé a un derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe conducir a la solución, o por lo menos al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, tal es el caso con la solicitud que se está planteando.

Por lo anterior, no se debe de tener por cumplido el derecho de petición ejercido. Sirve de base a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 31/2013, DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- (Se transcribe)

Tesis XXXVIII/2005, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE,- (Se transcribe)

3.- Se ofrece como prueba superveniente en términos del artículo 16, numeral 4 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que establece: *“En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción,”*

En este sentido si el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano fue presentado con anterioridad al día doce de octubre de dos mil quince, fecha en la cual fue notificado y expedido el oficio

IEEPCO/S.G./025/2015, suscrito por el encargado del despacho de la Secretaría General del IEEPCO, es claro que se está en presencia de una prueba superveniente y la cual debe ser considerada al momento del dictado de la sentencia de este juicio.

Desde este momento se relaciona con todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda primigenia. En específico dicha documental prueba que en el momento de la consulta ciudadana los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, nunca tuvieron los elementos necesarios para emitir un voto razonado, pues ni siquiera la autoridad electoral contaba con la información básica para realizar la consulta, lo cual es todavía más evidente de la forma en que se manipularon tales hechos, pues se pide un voto sin saber y conocer el tema en específico, por ello la autoridad no da respuesta a la petición formulada y remite a otras autoridades que supuestamente tienen la información, si la consulta se organizó en quince días es más que lógico que nadie ni el gobierno del estado estaba preparado para realizarla. Esto es lo que se hace valer medularmente en el agravio cuatro de la demanda primigenia y por lo cual se pide se relacione el oficio antes mencionado para probar que nunca se contó con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

4.- Debido a que el artículo Artículo 110, numeral 1 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, establece; *“El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”*

Ahora bien en el convenio de colaboración celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el De. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante *“EL GOBIERNO DEL ESTADO”*, y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo *“EL INSTITUTO”*, a quienes actuando de manera conjunta se les denominará *“LAS PARTES”*. y celebrado el día veintidós de septiembre de dos mil quince, en el Considerando 1. Se dice lo siguiente:

“Mediante Decreto número 1349, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el diecisiete de agosto de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca”

Por otra parte, en la cláusula TERCERA, se indica que la Comisión permanente de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana será la encargada de la coordinación general de los trabajos.

Por lo anterior, es claro que no se trató de una elección constitucional para elegir a gobernador, diputados locales o presidentes municipales, sino de un mecanismo de participación ciudadana, denominado consulta ciudadana, por ello, el juicio que se sigue en este expediente debe reencausarse como Juicio para la Protección de los Derechos de Participación Ciudadana.

En este tenor, con fundamento en el artículo 114, de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que dice *que la suspensión del acto impugnado tendrá por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y podrá solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita y se cumplan los siguientes requisitos:*

I. Que lo solicite expresamente el recurrente;

II. Que su otorgamiento permita mantenerla materia del recurso; y

III. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El tribunal deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su solicitud, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

La suspensión será improcedente respecto a actos negativos y consumados.

En este tenor, vengo a solicitar LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO consistente en:

Los efectos del convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Hernández, Secretario General de Gobierno y Lic. Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO". y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES", firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

Los efectos de la preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince, consistentes en la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en el Cerro del Fortín, Oaxaca.

SUP-JDC-4371/2015

Cabe señalar que una elección no concluye hasta que termina por resolverse la cadena impugnativa que en ella se realiza.

Debido a que por la consulta ciudadana se está construyendo el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, es procedente que se suspenda dicha construcción hasta en tanto no se resuelva este medio de impugnación.

Pues al no resolverse este medio que tiene el ciudadano para controvertir los actos gubernamentales, y quede firme el SI que supuestamente ganó, deben quedar las cosas en suspensión para que no se pierda la materia de este juicio, sino ningún caso tendría que la ley contemplara este supuesto jurídico.

La naturaleza del acto lo permite debido a que dicha construcción puede realizarse una vez agotada esta instancia.

Se cumple con los requisitos porque se está solicitando expresamente; su otorgamiento permite mantener la materia del recurso, pues en caso contrario una vez realizada la construcción ningún caso tendría lo resuelto por este tribunal; no se sigue perjuicio al interés social, debiendo entender por este, como la actuación de la administración pública en la vida social dirigida al bienestar de un colectivo, y dicha suspensión no perjudica a nadie.

Tampoco se perjudica el orden público ya que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no serán anuladas o modificadas con base en el interés de las partes, pues eso sí se consideraría una base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual, no pueden ser anuladas por el interés particular que las acciones, ni por su sola voluntad, en pro de un sólo beneficio.

Por lo anterior, es procedente que se le notifique dicha suspensión a] Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es la autoridad que firmó el convenio y al Presidente del Consejo General del IEEPCO.

Cabe señalar que no se trata de actos negativos ni consumados pues la construcción del centro de convenciones se está realizando en estos en base a la consulta que llevaron ilegalmente las autoridades del IEEPCO.

El no otorgar la suspensión traería como efecto que se quedara sin materia este juicio en caso de que resultaran confirmadas.”

Nada de lo anterior fue valorado al momento del dictado de la sentencia lo cual acredita que esta no fue exhaustiva y congruente, pues por una parte se me da vista para que haga mis observaciones y al momento del dictado ni las toman en cuenta, es decir, sólo juegan a la impartición de justicia sin tener la seriedad y profesionalismo debido.

Con respecto a las peticiones formuladas en la consulta ciudadana, esta autoridad debe tener presente que toda elección debe y puede ser controvertida, pues eso ayuda a que la voluntad popular sea la que domine en las decisiones, de lo contrario estaríamos frente a actos de tiranos o de dictadores, que su voluntad está por encima de las leyes y del pueblo-Si se realiza una consulta ciudadana y esta es considerada como un ejercicio democrático, entonces ¿por qué no proporcionan la

información solicitada? porque nunca fue democrática. Y ello es así por la omisión de proporcionar los elementos necesarios para emitir el voto razonado. Más bien, es un ejemplo de corrupción y de gastar el dinero público en beneficio de los que ostentan el poder.

Si se realiza una consulta ciudadana y esta no se encuentra ajustada a derecho, lo procedente es que dentro del marco jurídico se tengan las herramientas necesarias para que el considere violado algún derecho lo pueda hacer valer de manera institucional.

En el caso de Oaxaca, existe el **juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana**, que tiene como objetivo que el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Aunque la ley sólo señala violaciones a la Constitución Local, debe entenderse también de manera implícita cualquier violación a la Constitución Federal, y es por ello que se presentó el juicio en el cual ahora se actúa.

De acuerdo a lo establecido se cumple cabalmente con la hipótesis normativa para que sea procedente este juicio, con la finalidad de que se declare la suspensión de los actos que se consultaron, y la nulidad de dicha consulta ciudadana por no ajustarse a derecho.

Cabe señalar que la consulta ciudadana se realizó para los ciudadanos del municipio de Oaxaca de Juárez, y quien ahora actúa demostró que tiene su domicilio en el municipio de Oaxaca de Juárez, por lo tanto, tiene todo el derecho de expresarse y hacer valer lo que por derecho le corresponda como es la interposición de este medio de defensa.

Pero no sólo vivo en el municipio de Oaxaca de Juárez, sino que el estacionamiento que se está construyendo está enfrente de mi domicilio, lo que me da todavía más derechos en la participación ciudadana, pues más que a nadie le afecta lo que están realizando de manera arbitraria las autoridades locales.

Si la consulta ciudadana es un ejercicio democrático, entonces la lógica lleva a pensar que se respetarán los votos emitidos en dicha consulta, pues si no es así no tiene sentido realizarla. Por ello, el que esté vinculada o no resulta irrelevante, pues de cualquier manera la esencia de la consulta ciudadana es vinculatoria, o solamente que se haga con fines de justificar dinero y poder llevarse lo del último año de gobierno, pues no existe otra razón lógica.

Si no se respeta el resultado de la consulta democrática no tiene sentido realizarla, lo cual evidencia lo parcial del Tribunal de Oaxaca que urge que lo cambien.

En la sentencia que se recurre se indica que el contenido sobre el que versan los actos reclamados, no ponen de

manifiesto una eventual afectación y tampoco se materializan en la esfera de los derechos de la actora.

Contrario a lo señalado en la sentencia, si se pone una eventual afectación pues es enfrente de mi casa donde se está construyendo actualmente el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en específico el estacionamiento.

Independientemente de ello, el realizar una consulta que no este apegada a los principios constitucionales, afecta a todos los ciudadanos no sólo a los que colindamos con la construcción, sino a los residentes del municipio de Oaxaca de Juárez, pues todos tienen el derecho de hacer valer lo que a su derecho corresponda ante las irregularidades que se realizan.

El juicio que se promueve tiene una finalidad tan extensa que cualquier ciudadano puede controvertir la consulta ciudadana, por eso es ciudadana y todos tienen la misma fuerza sobre el principio de legalidad. La afectación no es que no se me haya dejado votar, sino que se realizó sin que nadie conociera el proyecto, con violaciones a la autonomía e independencia electoral, tal y como se demuestra en la demanda primigenia, y que nunca se abordan esos puntos pues la parcialidad de los magistrados no se los permite.

Tan es así que existe la amplitud de controvertir la consulta que no existe ninguna limitante por parte de la ley, y claro que si hay irregularidades graves, pues tiene que ser declarada nula.

Pues si no se cumplen con ciertas condicionantes que garanticen la consulta ciudadana, se podrá denominar de cualquier forma menos una consulta ciudadana.

Quiéren que se demuestre una afectación real y directa cuando en mi calidad de ciudadana y todos los demás ciudadanos del municipio no tuvimos la información para emitir el voto razonado, sólo dicen hay que votar por un sí o por un no, eso no puede ser considerado como una consulta y agrava directamente a la ahora actuante pues es residente del municipio de Oaxaca de Juárez, lugar donde se llevó la consulta.

La otra pregunta seria, ¿cuáles son los elementos que se deben tener para acreditar las violaciones a una consulta ciudadana?, y la respuesta se encuentra en la ley, y si se cumple con ello, es procedente el juicio interpuesto.

La autoridad jurisdiccional considera que se pueden hacer un sin número de consultas y porque estas digan que no son vinculantes, ya con eso se puede cometer cualquier tipo de violaciones sin límites. Pues ese no es el espíritu de la participación ciudadana, lo que se pretende con ella es poner a su consideración un tema, y que el que obtenga mayores votos respetarlo.

Pero nuevamente por el interés que existe, no importa el resultado pues no es vinculante, ni tampoco importa si está dentro del marco normativo, pues no es vinculante y a nadie afecta, pareciera que es un pasatiempo y gastadero de dinero sin- razón, sólo con el afán de gastar el dinero de los que

menos tienen y desaprovechando oportunidades para generar mejores condiciones de vida.

El hecho de que se detenga la construcción implicaría un beneficio a la ciudad donde habito, y en específico a mí, que tengo mi domicilio enfrente, no sólo les basta con destruir la cultura, perjudicar la salud, el medio ambiente, sino que además sobresalta el poco conocimiento que hay en materia de participación ciudadana y los medios de defensa que tiene el ciudadano. Lo que natura no da, Salamanca no presta.

Todo lo anterior se hace valer de manera detallada en la demanda primigenia cuales son los actos de la consulta ciudadana que vulneran los principios de la Constitución Federal, y al ser la ahora actuante domiciliada en Oaxaca de Juárez, hace procedente el medio de defensa para salvaguardar los principios de legalidad y certeza jurídica.

Si la consulta está destinada al municipio de Oaxaca de Juárez, y yo soy residente de ahí, es claro que debo tener medios de defensa ante cualquier irregularidad que se cometa por parte de las autoridades electorales, pues las autoridades deben ajustarse a derecho, y los ciudadanos ser vigilantes de ello, y así está contemplado en la ley secundaria en su máxima expresión, por ello todas las exigencias que se realizan vienen ociosas, pues con la sola categoría de ciudadano residente en Oaxaca de Juárez, me otorga el derecho de impugnar la consulta que es violatoria de la Constitución Federal.

Tal vez lo que pretende el tribunal es que seamos cómplices con nuestro silencio de las violaciones realizadas, pero eso no se da en el caso concreto, por ello es que se hizo valer un medio de defensa en tiempo y forma.

Por lo anterior, es procedente se declare la nulidad de la consulta ciudadana.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN

Debido a que el artículo 114 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, dice que *la suspensión del acto impugnado tendrá por objeto mantener las cosas en el estado que se encuentran hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y podrá solicitarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita y se cumplan los siguientes requisitos:*

I Que lo solicite expresamente el recurrente;

II. Que su otorgamiento permita mantener la materia del recurso; y

III Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El tribunal deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su solicitud, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

La suspensión será improcedente respecto a actos negativos y consumados.

En este tenor, solicito LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO consistente en:

Los efectos del convenio marco de colaboración que celebran por una parte el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, representado a través de su titular el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, asistido por el Lic. Alfonso José Gómez Sandoval Henández, Secretario General de Gobierno y Lie, Enrique Celso Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas, en adelante "EL GOBIERNO DEL ESTADO", y por la otra parte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, representado por el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", a quienes actuando de manera conjunta se les denominará "LAS PARTES" firmado el día veintidós de septiembre de dos mil quince.

Los efectos de la preparación de la consulta ciudadana, la jornada de la consulta ciudadana y los resultados de la consulta ciudadana sobre la procedencia o no de la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín, celebrados el día cuatro de octubre de dos mil quince, consistentes en la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en el Cerro del Fortín, Oaxaca.

Cabe señalar que una elección no concluye hasta que termina por resolverse la cadena impugnativa que en ella se realiza.

Debido a que por la consulta ciudadana se está construyendo el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, es procedente que se suspenda dicha construcción hasta en tanto no se resuelva este medio de impugnación.

Pues al no resolverse este medio que tiene el ciudadano para controvertir los actos gubernamentales, y quede firme el SI que supuestamente ganó, deben quedar las cosas en suspensión para que no se pierda la materia de este juicio, sino ningún caso tendría que la ley contemplara este supuesto jurídico.

La naturaleza del acto lo permite debido a que dicha construcción puede realizarse una vez agotada esta instancia.

Se cumple con los requisitos porque se está solicitando expresamente; su otorgamiento permite mantener la materia del recurso, pues en caso contrario una vez realizada la construcción ningún caso tendría lo resuelto por este tribunal; no se sigue perjuicio al interés social, debiendo entender por este, como la actuación de la administración pública en la vida social dirigida al bienestar de un colectivo, y dicha suspensión no perjudica a nadie.

Tampoco se perjudica el orden público ya que las normas de interés general, público y de obediencia condicional no serán anuladas o modificadas con base en el interés de las

partes, pues eso sí se consideraría una base configurativa del ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo cual, no pueden ser anuladas por el interés particular que las acciones, ni por su sola voluntad, en pro de un sólo beneficio.

Por lo anterior, es procedente que se le notifique dicha suspensión al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que es la autoridad que firmó el convenio y al Presidente del Consejo General del IEEPCO.

Cabe señalar que no se trata de actos negativos ni consumados pues la construcción del centro de convenciones se está realizando en estos en base a la consulta que llevaron ilegalmente las autoridades del IEEPCO.

El no otorgar la suspensión traería como efecto que se quedara sin materia este juicio en caso de que resultaran confirmadas las irregularidades expresadas en los medios de impugnación.

También es importante señalar que el proyecto denominado "Construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca", con la ubicación en el Cerro del Fortín, consta de cinco elementos, el primero de ellos, es el edificio para el centro de convenciones, el segundo elemento consiste en el rediseño del auditorio de la Guelaguetza, el tercer elemento corresponde al estacionamiento, el cuarto elemento consiste en el rediseño de la escalinata y ruta de acceso peatonal, y finalmente, el quinto elemento, solución vial carretera Federal, comprendiendo todo el proyecto cinco elementos. **Por lo tanto, se pide la suspensión de los cinco elementos hasta en tanto no se resuelva en definitiva este medio de impugnación.**

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. En su demanda, Odilia Sánchez Galicia expone diversos conceptos de agravio, que a continuación se analizan.

I. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

La actora aduce como concepto de agravio que fue juzgada por un Tribunal que no está debidamente integrado, toda vez que los magistrados que conforman el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no han sido nombrados por el Senado de la República, lo que en concepto de la actora, contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, aduce que los Magistrados que lo integran, actuaron de manera parcial.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Al respecto se debe considerar que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, la relativa a que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán

electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]

Artículos Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

[...]

DECIMO. Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

[...]

De la normativa trasunta se constata que el Poder Revisor Permanente de la Carta Magna estableció como facultad del Senado la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Por su parte, el artículo Décimo Transitorio del Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral dispone que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que estén en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo del mencionado Decreto, "*continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los*

SUP-JDC-4371/2015

nuevos nombramientos”, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución federal.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que contrariamente a lo aducido por la demandante, los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al estar en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo del propio Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, deben continuar ejerciendo sus funciones hasta en tanto se lleven a cabo nuevos nombramientos.

Asimismo, la enjuiciante se limita a aducir de manera genérica e imprecisa que el actuar de los Magistrados del Tribunal Local es parcial, al favorecer intereses particulares y de partido político, sin que aporte elementos de prueba que acrediten sus afirmaciones, por lo que, el concepto de agravio también deviene **inoperante**.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, no se observa que exista vulneración al principio de imparcialidad aducido por la demandante.

II. INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR EL CONVENIO Y LA CONSULTA CIUDADANA.

Odilia Sánchez Galicia aduce que la consulta ciudadana no está apegada a *los principios constitucionales*, porque se llevó a cabo sin que existiera información suficiente respecto al proyecto de construcción el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, objeto de la misma, lo que le genera agravio al ser ciudadana residente del municipio de Oaxaca de Juárez y tener su domicilio frente al lugar en el cual se desarrolla la construcción, motivo por el cual pretende la nulidad

de la mencionada consulta ciudadana, así como la suspensión de los efectos del convenio de colaboración y del acto reclamado, ya que derivado de estos actos, se está construyendo el mencionado Centro Cultural.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los conceptos de agravio que aduce Odilia Sánchez Galicia.

La calificativa anterior radica en que, al analizar la falta de interés jurídico de Odilia Sánchez Galicia, para controvertir la Consulta ciudadana celebrada en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; el cuatro de octubre de dos mil quince por la Comisión de Educación Cívica y Mecanismos de Participación Ciudadana de Oaxaca, la autoridad responsable concluyó, que al promover un medio de impugnación, no sólo se debe aducir el menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponda al accionante, sino que además se requiere que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y eficaz para lograr la reparación de la conculcación aducida, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado, lo que en el caso no se actualiza, toda vez que ***“si bien es cierto, es ciudadana de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en Carretera Antigua al Fortín, número trescientos nueve, Colonia Guelaguetza,... también cierto es, que el contenido sobre el que versan los actos reclamados, no ponen de manifiesto una eventual afectación y tampoco se materializan en la esfera de los derechos de la actora”***.

En el particular, esta Sala Superior considera que asiste la razón a la demandante porque el Tribunal Electoral responsable se conстриó a analizar la causal de improcedencia aducida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su presidente, con base

SUP-JDC-4371/2015

en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: **que no afecten el interés jurídico del recurrente**; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Asimismo señaló que conforme a lo previsto en el artículo 104, del mismo ordenamiento jurídico, únicamente está en condiciones de promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, *quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.*

Para determinar los elementos necesarios para que se considere que existe interés jurídico y legítimo, la autoridad responsable citó la tesis de jurisprudencia 7/2002, de esta Sala Superior y la tesis aislada 1ª. XLIII/2013 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto se precisa en la sentencia impugnada.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, el Tribunal responsable debió tener en consideración lo dispuesto en los artículos 23, párrafo tercero, fracción I, 24, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca; y 2, 3, fracción VII, 5, y 83, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 23.- Son **ciudadanos** del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que **sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.**

Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

Son **obligaciones** de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y **participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;**

[...]

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y **participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;**

[...]

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

I. **Establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;**

SUP-JDC-4371/2015

II. Asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

III. Establecer y regular los mecanismos vinculatorios de participación ciudadana; y

IV. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII. Consulta popular: Mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procesos de votación que están regulados y reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- En el proceso de participación y consulta ciudadana a que se refiere esta ley, **intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños** que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, **que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.**

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos:

V. Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y esta Ley.

De los mencionados preceptos se advierte medularmente que:

- Es una obligación y una prerrogativa de los ciudadanos del Estado, participar en los procedimientos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

- La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca tiene por objeto establecer y garantizar el derecho de la

ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;

- Se debe entender por consulta popular, los mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procedimientos de votación regulados y reconocidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- En el procedimiento de participación y consulta ciudadana intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, tengan credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.

- Conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, fracción V, de la citada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana podrán interponer juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por la citada Ley de Participación, cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y la mencionada Ley.

Ahora bien, de la lectura de la demanda de juicio ciudadano local, se colige que Odilia Sánchez Galicia adujo que se vulneró su derecho a votar de una manera razonada en la consulta ciudadana por lo que considera que la misma no está apegada a los principios constitucionales, porque se llevó a cabo sin que

SUP-JDC-4371/2015

existiera información suficiente respecto al proyecto de construcción el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, en las faldas del Cerro del Fortín, lo que le genera agravio al ser ciudadana residente del municipio de Oaxaca de Juárez y tener su domicilio frente al lugar en el cual se desarrolla la construcción.

Conforme a lo anterior, para esta Sala Superior, es evidente que resulta fundado el concepto de agravio en estudio, porque fue la ahora enjuiciante quien al interponer ante el Tribunal local ahora responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/41/2015, en forma individual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tanto es incuestionable que la ahora actora sí tiene interés jurídico y que el Tribunal Electoral responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

Por tanto con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la violación al derecho de votar de forma razonada en la consulta objeto de impugnación, que en su concepto le genera agravio, lo procedente conforme a Derecho es que la autoridad responsable admita la demanda y resuelva lo conducente en el fondo.

III. INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LA RESPUESTA DADA A SU SOLICITUD.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio relativo a que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

clave JDC/41/2015, indebidamente razonó que la actora no tenía interés jurídico para promover el medio de impugnación, en razón a lo siguiente.

Odilia Sánchez Galicia aduce que, el dos de octubre de dos mil quince, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitando información relativa a la construcción del Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca en el Cerro del Fortín con la finalidad de emitir su voto de manera razonada en la respectiva consulta ciudadana.

Se debe precisar, que de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio IEEPCO/S.G./025/2015, de doce de octubre del año en que se actúa, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se dio respuesta a la solicitud de información planteada por la ahora actora.

Asimismo, obra en autos del expediente al rubro identificado, acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, emitido por la autoridad jurisdiccional ahora responsable, mediante el cual ordenó dar vista a la ahora actora, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

La enjuiciante presentó escrito dentro del plazo otorgado a efecto de desahogar la vista ordenada por el Tribunal Local, aduciendo entre otras cuestiones, que no se debía tener por cumplida la solicitud de información, debido a que la información y documentación aportada por el Instituto Estatal Electoral local, era distinta a la solicitada y que incluso, respecto de diversos puntos petitorios, la autoridad fue omisa en dar respuesta.

SUP-JDC-4371/2015

Cabe mencionar que en los conceptos de agravio hechos valer en el escrito de demanda que originó el presente medio de impugnación, la enjuiciante aduce que los argumentos que expuso al desahogar la vista precisada en el párrafo que antecede, no fueron valorados al momento de dictar de la sentencia controvertida, por lo que aduce que la misma no fue exhaustiva y congruente.

Conforme a lo anterior, para esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio en estudio, porque fue la ahora enjuiciante quien solicitó información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, en desahogo de la vista ordenada, adujo que la respuesta que el mencionado Instituto emitió no colmó su petición; por tanto es incuestionable que la ahora actora sí tiene interés jurídico y que el Tribunal Electoral responsable sí incurrió en la falta de exhaustividad.

Sirve de sustento el criterio sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce

del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por tanto, al haber resultado fundados los conceptos de agravio aducidos por la actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por Odilia Sánchez Galicia y, en su caso, resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto a la violación de su derecho a votar de manera razonada y por cuanto hace a la violación al derecho de petición, resuelva si el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió adecuadamente la respuesta conforme a los puntos petitorios planteados por Odilia Sánchez Galicia en su escrito de solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; por correo certificado a la actora por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JDC-4371/2015

relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

